

# Periódico Oficial

del Gobierno del Estado de Guerrero.

Las leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1932.

— Responsable: La Secretaría de Gobierno. —

## CONDICIONES.

Este Periódico se publicará los miércoles de cada semana.

Números del día, veinte centavos; atrasados, treinta

Subscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75.  
Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mineros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores.

El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones de Rentas.

## OFICINA DEL GOBIERNO.

### HORAS DE DESPACHO

DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO.

FIRMA: DE OCHO A NUEVE.

ACUERDO: CON LA SECRETARIA PARTICULAR, DE NUEVE A NUEVE Y MEDIA.

CON LA SECRETARIA GENERAL, DE NUEVE Y MEDIA A DIEZ.

CON LA TESORERIA GENERAL, DE LAS DIEZ A DIEZ Y MEDIA.

CON LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA, DE LAS DIEZ Y MEDIA A LAS ONCE HS.  
AUDIENCIAS Y ASUNTOS DIVERSOS, DE LAS ONCE A LAS CATORCE HORAS.

HORAS DE OFICINA: DE LAS NUEVE A LAS QUINCE HORAS.

## SUMARIO:

	Págs
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	1
Decreto número 109, expedidos por la H. XXIX Legislatura Local.....	3
Decretos números 110 y 111, expedidos por la H. XXIX Legislatura Local.....	4
Decreto número 112, expedido por la H. XXIX Legislatura Local.....	5
Ley de Hacienda Municipal número 101, expedida por el H. XXIX Congreso Local.....	5
Sección de Avisos Judiciales Mostrencos.....	8

## GOBIERNO GENERAL

### Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### LEY General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(CONTINÚA.)

ARTICULO 818. Salvo pacto en contrario, el tercero a cuyo favor se abre el crédito, podrá transferirlo; pero quedará sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación del crédito se hayan estipulado a su cargo.

ARTICULO 819. El acreditante es responsable hacia el que pidió el crédito, de acuerdo con las reglas del mandato. La misma responsabilidad tendrá, salvo pacto en contrario, por los actos de la persona que designe para que le sustituya en la ejecución de la operación.

ARTICULO 820. El acreditante podrá oponer al tercero beneficiario las excepciones que nacen del escrito de confirmación y, salvo lo que en el mismo escrito se estipule, las derivadas de las relaciones entre dicho tercero y el que pidió el crédito; pero en ningún caso podrá oponerle las que resulten de las relaciones entre este último y el propio acreditante.

#### SECCION 5ª

De los créditos de habilitación o avío y de los refaccionarios

ARTICULO 321. En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.

ARTICULO 322. Los créditos de habilitación o avío estarán garantizados en las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes.

ARTICULO 323. En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado, o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura

IV. Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor;

V. Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor;

VI. Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo;

VII. Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los términos del artículo 326;

VIII. Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros.

ARTICULO 335. Cuando se den en prenda bienes o títulos fungibles, la prenda subsistirá aun cuando los títulos o bienes sean sustituidos por otros de la misma especie.

ARTICULO 336. Cuando la prenda se constituya sobre bienes o títulos fungibles, puede pactarse que la propiedad de éstos se transfiera al acreedor, el cual quedará obligado, en su caso, a restituir al deudor otros tantos bienes o títulos de la misma especie. Este pacto debe constar por escrito.

Quando la prenda se constituya sobre dinero, se entenderá transferida la propiedad, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 337. El acreedor prendario está obligado a entregar al deudor, a expensas de éste, en los casos a que se refieren las fracciones I, II, III y V y VI del artículo 334, un resguardo que exprese el recibo de los bienes o títulos dados en prenda y los datos necesarios para su identificación.

ARTICULO 338. El acreedor prendario o el deudor, cuando éste conserve en su poder la prenda, además de estar obligados a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda, deben ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor y debiendo aplicarse, en su oportunidad, al pago del crédito, todas las sumas que sean percibidas, salvo pacto en contrario. Es nulo todo convenio que limite la responsabilidad que para el acreedor o el deudor, en su caso, establece este artículo.

ARTICULO 339. Son aplicables al acreedor y al deudor, en lo conducente, las prevenciones establecidas en relación con el reportador y el reportado, respectivamente, en los artículos 261 y 263, primera parte.

ARTICULO 340. Si el precio de los bienes o títulos dados en prenda baja de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más, el acreedor podrá proceder a la venta de la prenda, en los términos del artículo 342.

ARTICULO 341. El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada.

(Continuará.)

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

ADRIAN CASTREJON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 109

Art. 1º—El Municipio de Tetipac, se denominará en lo sucesivo: «Municipio de Noxtepec.»

Art. 2º—El Municipio de Noxtepec, tendrá por Cabecera el pueblo de este nombre.

Art. 3º—En virtud del cambio de nombre del Municipio a que se refiere el artículo 1º, se reforman los artículos 16 y 22 de la Constitución Política Local en los términos siguientes:

Art. 16.—  
Se divide en las siguientes municipalidades:

Taxco de Alarcón, Toxtepec.....

Art. 22.—.....

Alarcón, las de Taxco de Alarcón, Noxtepec y.....

Transitorio.—El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravo, Gro., a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

—Diputado Presidente, Representante del 6º Distrito, Vicente Bedolla.—Diputado Secretario, Representante del 9º Distrito, Demetrio Ramos.—Diputado Secretario, Representante del 3er. Distrito, Leandro Arcos.—Representante del 4º Distrito, Fernando Salgado y Gama.—Representante del 8º Distrito, Nabor A. Ojeda.—Representante del 7º Distrito, Heladio Ayaia.—Representante del 1er. Distrito, Manuel B. Leyva.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 28 de febrero de 1933.—Adrián Castrejón.—El Secretario de Gobierno, P. Leyva.

**ADRIAN CASTREJON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:**

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO 110.**

Artículo único.—Se adiciona la Constitución Política Local, en los términos siguientes:

Artículo 102 bis.—Los Presidentes Municipales desempeñarán además de las funciones inherentes a su cargo, las de Jueces del Estado Civil, con las facultades y obligaciones que las Leyes les señalan.

Transitorio.—Este Decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravo, Gro., a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.—Diputado Presidente, Representante del 6º Distrito, Vicente Bedolla.—Diputado Secretario, Representante del 9º Distrito, Demetrio Ramos.—Diputado Secretario, Representante del 3er. Distrito, Leandro Arcos.—Representante del 4º Distrito, Fernando Salgado y Gama.—Representante del 8º Distrito, Nabor A. Ojeda.—Representante del 7º Distrito, Heladio Ayala.—Representante del 1er. Distrito, Manuel B. Leyva.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 28 de febrero de 1933.—Adrián Castrejón.—El Secretario de Gobierno, P. Leyva.

**ADRIAN CASTREJON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:**

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO 111.**

Artículo único.—Se reforman los artículos 58, 59 y 75 del Código Sanitario del Estado de Guerrero número 54 de fecha 30 de mayo de 1932 expedido por esta H. Legislatura, en los siguientes términos:

Art. 58. Sólo podrán dedicarse en el Estado de Guerrero al ejercicio de la medicina, cirugía, obstetricia, odontología, farmacia o cualquiera otra de las ramas de la medicina, las personas que posean título legalmente autorizado para el ejercicio de las mencionadas profesiones, o los que, sin llenar los requisitos anteriores, reúnan los de competencia y honorabilidad; acreditados con certificado expedido por la primera autoridad política del Municipio donde ejerzan la profesión. Considerándose como título legal el obtenido en las Escuelas de Medicina en el País, Oficiales o Particulares reconocidas oficialmente por la Universidad Nacional, y los obtenidos en Escuelas de Medicina, extranjeras, siempre que estén revalidados conforme a las Leyes Federales del país y que los que los posean hablen y escriban correctamente el castellano, debiendo estar también registrados en el Departamento de Salubridad Pública.

Art. 59. Toda persona que ejerza alguna de las profesiones a que se refiere el artículo anterior, está obligada a registrar su título profesional o certificado de la autoridad política del lugar, a que se refiere el artículo que antecede, en los libros especiales del Servicio de Salubridad Pública, así como dar aviso al mismo, del lugar en que establezca sus oficinas, despachos o consultorios, y de los cambios de ubicación de los mismos.

Art. 75. Todo establecimiento en que se expendan, fabriquen, elaboren, almacenen o suministren al público los productos a que se refiere el presente Capítulo, deberá tener un farmacéutico legalmente titulado o práctico que reúna los requisitos establecidos en los artículos 58 y 59 de esta Ley, quien será el responsable de la identidad, pureza, conservación, buena preparación y dosificación de todos los productos empleados como medicamentos. Exceptuándose las boticas y farmacias establecidas con anterioridad a la expedición de este Código, siempre que sus propietarios posean responsiva expedida por autoridad sanitaria competente y tengan un consultorio anexo en el que proporcionen consultas al público uno o más médicos legalmente autorizados. Dicha responsiva será ratificada o no, según los casos, por el Servicio de Salubridad.